ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES

PANEL X

KLAN201900129

MARCOLL INVESTMENT BANKING GROUP, CORP.

Apelado

٦7.

SUCESIÓN RAÚL BELTRÁN RODRÍGUEZ, ET ALS

Apelante

Apelación procedente del Tribunal de

Primera Instancia,

Sala de Lares

Caso Núm.: L3CI2008-00291

Sobre:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 15 de mayo de 2019.

Comparece la Sra. Marisel Janina Beltrán Gerena, en adelante la señora Beltrán o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Lares, en adelante TPI. Mediante la misma se declaró no ha lugar una *Reconvención*, desestimándose con perjuicio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

Surge del expediente que Marcoll Investment Banking Group Corp., en adelante Marcoll o la apelada, presentó una Demanda de cobro de dinero contra la Sucesión de Raúl Beltrán Rodríguez, compuesta por su hija la señora Beltrán, clasificada alfanuméricamente como Civil Núm. L3CI200800291. En la mencionada Demanda Marcoll reclamó la cantidad de \$9,248.18 de principal, intereses por \$4,302.60, \$1,300.00 de honorarios, más las costas y gastos de litigio, todo

Número Identificador SEN2019

ello por concepto de una deuda alegadamente contraída por su padre y posteriormente causante. 1

Este pleito se consolidó con otro clasificado alfanuméricamente como Civil Núm. L3CI20090083, con las mismas alegaciones que el anterior y cuya única diferencia consiste en que se incluyó como parte demandada a la hermana de la apelante, la Sra. Lorna Aymé Beltrán Gerena.²

En lo aquí pertinente, la señora Beltrán presentó una Reconvención. Reclamó una compensación por los daños resultantes del embargo ilegal y "puesta en venta" de su residencia. Arguyó, entre otras cosas, que "...estuvo presente mientras la parte demandante puso en venta judicial de la propiedad, circunstancias que llegó a tal grado de angustias y sufrimientos mentales, que requirió asistencia del personal de la oficina de alguaciles y médicas".3 "...Que a causa de las acciones de la parte demandante la aquí compareciente tuvo que ser transportada en ambulancia para recibir atención médica".4 "Que al comparecer a la subasta de su residencia, presenció como se intentó vender y ser despojada ilegalmente de su propiedad... lo que ocasionó serios percances a su salud, trastornos de sueño y profundos daños y perjuicios, daños que se valoran en no menos de \$100,000.00.5 Esta reconvención se enmendó posteriormente.6

Marcoll contestó la *Reconvención*. Así pues, aceptó algunas alegaciones, negó otras y adujo, en

¹ Apéndice de la apelante, págs. 1-2.

² *Id.*, págs. 3-4.

 $^{^{3}}$ *Id.*, págs. 109-110.

⁴ *Id.*, pág. 110.

⁵ Id.

⁶ *Id.*, págs. 111-114.

esencia, que "...intentó ejecutar una sentencia dictada por estipulación, que era final y firme, embargando y solicitando la venta en pública subasta de bienes de los demandados obligados mediante la referida sentencia..." y que cualquier daño era atribuible únicamente a las actuaciones de la apelante "...y a la falta de pago de la sentencia". 7 Más adelante, la apelada presentó su Contestación a Reconvención Enmendada.8

Luego de varios trámites procesales, las partes presentaron sendas solicitudes de sentencia sumaria.9 Así las cosas, el TPI acogió la solicitud de sentencia sumaria de Marcoll, declaró con lugar la Demanda y condenó a la parte demandada, incluyendo a la señora Beltrán, al pago de \$9,248.14 por concepto de principal, \$4,302.60 por intereses, costas y \$800.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad manifiesta. 10

Con el único propósito de adjudicar la Reconvención, el TPI celebró una vista en su fondo en la que consideró probados los siguientes hechos:

- 1. El Sr. Raúl Beltrán Rodríguez murió el 18 de agosto de 2001.
- 2. Que según resultó del L3CI200200117, las herederas del Sr. Raúl Beltrán Rodríguez son: Lorna Aimé, Marisel Janina y Janice Isabel de apellido Beltrán Gerena y Zamir Jamira Beltrán Acevedo.
- 3. Que al momento de su muerte el señor Raúl Beltrán Rodríguez mantenía una deuda con la parte demandante.

⁷ *Id.*, págs. 115-118.

⁸ Id., págs. 119-123.
9 Id., pág. 135.

¹⁰ *Id.*, págs. 138-139.

4. La parte demandante presentó la acción de cobro de dinero de epígrafe.

- 5. El 19 de agosto de 2010 se emitió una sentencia por estipulación en el presente caso.
- 6. Dicha estipulación establecía que las co-demandadas le adeudaban a la parte demandante la cantidad de \$16,070.82 y que dicha suma continuaría devengando intereses hasta el saldo total de la deuda.
- 7. Así mismo, se estableció que si para el 5 de abril de 2011 no se había vendido la propiedad se solicitaría la ejecución de la sentencia, sin más proceder en el caso.
- 8. Mediante resolución del pasado 11 de mayo de 2016 dicha sentencia de transacción fue dejada sin efecto por este Tribunal, tras declararla nula.
- 9. El 29 de noviembre de 2011, las partes en el presente caso otorgaron una escritura de cesión en pago de la deuda, escritura número 82 ante el notario Ovidio R. López Bocanegra.
- 10. Mediante su Resolución Enmendada del 11 de mayo de 2016, este Tribunal también decretó que: "la sentencia por estipulación dictada el 18 de agosto de 2010 es nula por estar basada en un contrato de transacción nulo. El instrumento público número 52 (debió ser 82) sobre "Cesión en Pago de Deuda" otorgado el 29 de noviembre de 2011 ante Ovidio López Bocanegra también es nulo".
- 11. La deuda motivo del pleito de epígrafe se originó en virtud de la Flexicuenta comercial #157-024539, suscrita por el Sr. Raúl Beltrán, y convertida posteriormente en el préstamo #2308282-8801.
- 12. El 18 de junio de 2018 se dictó Sentencia Sumaria Parcial declarando con lugar la demanda de epígrafe y la causa de acción de cobro y ordenó a la parte demandada, incluida la Sra. Marisel Beltrán, a pagar a

favor de la parte demandante la suma de \$9,248.14 por concepto de principal, más la cantidad de \$4,302.60 en intereses acumulados hasta el 5 de diciembre de 2008, más los intereses acumulados a partir del 5 de diciembre de 2008 hasta el presente a razón de \$2.02 diarios, cantidad que, a su vez, continúa aumentando a razón de \$2.02 diarios, hasta su total y completo pago.

- 13. Tanto el principal como los intereses acumulados por el referido préstamo no han sido pagados por la parte demandada, a pesar de las varias gestiones realizadas por la parte demandante.
- 14. En la vista de 10 de agosto de 2018, la Sra. Marisel Janina Beltrán Gerena declaró que el embargo y la venta en pública subasta de su propiedad, solar #85 de la Urbanización Monte Bello, se celebró el 11 de octubre de 2011.
- 15. La Sra. Marisel Janina Beltrán Gerena declaró que su alegación de embargo ilegal se basa en que el Embargo y la Pública Subasta de su propiedad no le fue notificada con anterioridad por la demandante, y que se enteró ese mismo día.
- 16. La Sra. Marisel Janina Beltrán Gerena declaró que advino en conocimiento del embargo y de la venta en pública subasta de su propiedad el propio 11 de octubre de 2011, cuando fue informada por su hermana Lorna Beltrán Gerena.
- 17. La Sra. Marisel Beltrán Gerena declaró que al enterarse, acudió a la Venta en Pública Subasta de su propiedad el 11 de octubre de 2011, en compañía de su abogado Ovidio López Bocanegra.
- 18. La Sra. Marisel Beltrán Gerena reconoció bajo juramento que la demandante notificó a su dirección postal, pero dirigido a la Sucesión de Raúl Beltrán, copia del Edicto y del Aviso y Mandamiento de Subasta de su propiedad.
- 19. La Sra. Julliane Collazo, representante de Marcoll, declaró

bajo juramento que el mismo 11 de octubre de 2011, tras la celebración de la Subasta, el Lcdo. López Bocanegra dialogó con ella y llegaron a un acuerdo entre las partes, para que se declara[ra] Nula la subasta, y dejarla sin efecto, a pesar de que la propiedad ya le había sido adjudicada a Marcoll.

20. Surge del Acta de Subasta que el mismo 11 de octubre de 2011, tras celebrarse la misma, el Lcdo. López Bocanegra dialogó con la representante de Marcoll y llegaron a un acuerdo entre las partes, por lo que se declaró Nula la subasta. 11

A la luz de lo anterior, el TPI concluyó:

...que la causa de acción de la parte codemandada Sra. Beltrán, para recobrar daños por un alegado embargo ilegal, no procede, ya que la acción presentada en su contra y en la cual se decretó el embargo no culminó con sentencia firme a su favor, sino todo lo contrario. 12

Además,

...del propio testimonio bajo juramento de la Sra. Marisel Beltrán, durante la vista celebrada surge que ésta advino en conocimiento del embargo y de la venta en pública subasta de su propiedad el 11 de octubre de 2011, cuando fue informada por su hermana Lorna Beltrán Gerena. Es decir, la reconveniente conoció o debió conocer de su alegada causa de acción por embargo ilegal desde el propio 11 de octubre de 2011.¹³

En desacuerdo, la apelante presentó una Moción de Reconsideración, 14 que fue denegada por el TPI. 15

Insatisfecha con dicha determinación, el **8 de febrero de 2019** la señora Beltrán presentó una *Apelación Civil* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

 $^{^{11}}$ Id., págs. 168-170. (Énfasis suplido).

¹² *Id.*, pág. 172.

¹³ Id., pág. 173.

¹⁴ *Id.*, págs. 175-188.

¹⁵ *Id.*, pág. 190.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el término prescriptivo de la parte apelante, para reclamar daños y perjuicios, por el embargo ilegal realizado por la parte apelada, el día 11 de octubre de 2011, vencía el 11 de octubre de 2012.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la causa de acción de embargo ilegal ejercida por la parte apelante, surgió antes de que la sentencia por la cual se ejecutó el embargo, fuese declarada nula.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la causa de acción de embargo ilegal ejercida por la parte apelante, no surgía al momento de la última notificación donde se declaró nula la sentencia, por la cual, se efectuó el embargo, el día 13 de julio de 2016.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no determinar que el término prescriptivo de un año para radicar la causa de acción de embargo ilegal ejercida por la parte apelante, se extendía hasta el día 13 de agosto de 2017.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba al no conceder los daños y perjuicios alegados y probados por la parte apelante en una suma no menor de cien mil dólares (\$100,000.00), más costas, gastos y honorarios de abogados.

Marcoll nunca presentó su alegato en oposición a la apelación en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por lo cual el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Perfeccionado el recurso, el 8 de abril de 2019, por primera vez, y en claro incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, la apelante solicitó término para presentar una transcripción de la prueba oral.

Luego de varios trámites, que incluyeron el cumplimiento con dos órdenes del tribunal relacionadas

con dicho asunto, el 30 de abril de 2019 la señora Beltrán solicitó que atendiéramos el recurso sin el beneficio de la transcripción de la prueba oral.

Luego de revisar el escrito de la apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

Α.

La acción de embargo ilegal es de naturaleza ex delicto basada en el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico. 16 Su propósito es recobrar los daños y perjuicios causados por un embargo ilegal. 17 En este contexto se ha determinado que incurre en culpa toda persona, que para asegurar los resultados de un pleito, embarga bienes de su adversario y posteriormente, por no haber formulado bien la demanda o por ésta resultar injustificada o temeraria, tiene que levantarlo luego de causar daños al crédito o intereses propietarios del dueño del bien embargado. 18 De modo, que para que prospere una reclamación por embargo ilegal, el demandante debe alegar y probar: (1) que sus bienes fueron embargados; (2) que la acción en la que se decretó el embargo en su contra, terminó en sentencia firme a su favor; y (3) los daños sufridos. 19 Para instar dicha reclamación, la parte demandante tiene un año, desde que la sentencia

¹⁶ Fresh-O-Baking Co. v. Molinos de P.R., 103 DPR 509, 515 (1975).
17 Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 846 (2010);
Berríos v. International Gen. Electric, 88 DPR 109, 117 (1963);
Méndez v. E. Solé & Co., 62 DPR 835, 839-840 (1944).
18 Méndez v. E. Solé & Co., supra, págs. 839-840; Lowande v. Otero & Co. et als., 14 DPR 571, 573 (1908). (Énfasis suplido).
19 Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 846; Rodón v.
Fernández Franco, 105 DPR 368, 370 (1976); Frigorífico M. H.
Ortiz v. Quiles, 101 DPR 676, 688 (1973); Berríos v.
International Gen. Electric, supra, pág. 117.

advenga final y firme, para impugnar la legalidad del embargo.²⁰ Finalmente, la devolución de los bienes puede ser un factor a considerar para mitigar los daños causados pero no para impedir la acción torticera.²¹

в.

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia.²² Esto es, los tribunales apelativos deben conceder deferencia para la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia.²³ El fundamento de esta deferencia consiste en que el juzgador de hechos tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y por lo tanto se encuentra en mejor situación que el tribunal apelativo para aquilatarla.²⁴

En consideración a lo anterior, los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación de la prueba del foro sentenciador en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, o que cometió un error manifiesto.²⁵

 $^{^{20}}$ Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA 5298); Rondón v. Fernández Franco, 105 DPR 368, 383-384 (1976).

 $^{^{21}}$ R. Muñiz de León & Co. v. Melón Hnos. & Cía., 56 DPR 330, 338 (1940).

²² Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741 (2007); Rolón
v. Charlie Car Rental, Inc., 148 DPR 420, 433 (1999).

²³ McConnell v. Palau, 161 DPR 734, 750 (2004). Véase, además, Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

 $^{^{24}}$ Sepúlveda v. Depto. de Salud, 145 DPR 560 (1998).

²⁵ Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750 (2013).

Sin embargo, en lo que respecta a prueba documental o pericial no existe diferencia entre ambos foros. Es decir, tanto el tribunal de instancia como el de apelaciones se encuentran en la misma posición.²⁶

-III-

A los efectos de adjudicar la controversia ante nuestra consideración, atenderemos los señalamientos de error en conjunto.

En síntesis, la señora Beltrán alega que el término prescriptivo de la acción de embargo ilegal debe computarse a partir del 13 de agosto de 2016, fecha en que advino final y firme la Resolución Enmendada mediante la cual se declararon nulas la sentencia por estipulación de 18 de agosto de 2010 y la Escritura Número 82 de Cesión en Pago de Deuda de 29 de noviembre de 2011 ante el notario Ovidio López Bocanegra.

En primer lugar, tal como declaró el TPI, la causa de acción de embargo ilegal es improcedente porque no se configuró uno de sus elementos, a saber: la acción en la que se decretó el embargo en contra de la señora Beltrán no terminó en sentencia firme a su favor. Ello es suficiente para disponer del recurso.

No obstante lo anterior, la apelante pretende cuestionar la determinación de hecho del TPI relacionada con el momento en que tuvo conocimiento de la causa de acción de embargo ilegal. No lo puede hacer. Veamos.

 $^{^{26}}$ González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776, 777 (2011); Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 79 (2004).

En el contexto de una vista evidenciaria, el TPI concluyó, que del testimonio bajo juramento de la señora Beltrán se desprende, que esta advino en conocimiento de los elementos constitutivos de la causa de acción de embargo ilegal el 11 de octubre de 2011. Sin embargo, la apelante no presentó transcripción de la prueba oral, por lo cual no nos puso en posición de apartarnos de la deferencia que amerita la apreciación de la prueba del foro sentenciador.²⁷ Sobre el particular conviene recordar que "...ante la ausencia de la prueba oral, el Tribunal de Apelaciones no contaba con los elementos para descartar la apreciación razonada y fundamentada de la prueba que realizó el Tribunal de Primera Instancia..".28

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

> Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 DPR 102, 107 (1974).
 Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 289 (2011).